

Artículo 4.- Cada secretaría de Estado y organismo descentralizado del Gobierno, deberá preparar un informe dirigido a la Comisión de Transición Gubernamental conteniendo:

- a) Los asuntos y/o proyectos que desarrollan en la actualidad, indicando la etapa de ejecución en que se encuentran;
- b) Los asuntos y/o proyectos que programados, señalando sus características y fuentes de financiamiento de cada uno;
- c) Las recomendaciones que considere convenientes para las próximas autoridades.

Artículo 5.- El Coordinador de la Comisión de Transición Gubernamental se reunirá con los representantes del Presidente electo, cada vez que éstos lo soliciten para ofrecerles los informes sobre las labores durante el presente mandato constitucional en el orden económico, financiero, cambiario e internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 416-86 que prohíbe la importación de vinos y bebidas fermentadas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-86

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional proteger la industria nacional a fin de garantizar la permanencia de las necesarias fuentes de trabajo;

VISTA la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por los productores nacionales de vinos de mesa, champagne y sidra, en fecha lro. de abril de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda prohibida la importación de vinos de uvas, mosto de uvas apagado con alcohol, incluidas las mistelas, incluyendo los vinos tintos, blancos generosos como el jerez, oporto, madera, champagne y vinos espumosos.

Artículo 2.- Asimismo, queda prohibida la importación de sidra, peradas, aguamiel y demás bebidas fermentadas.

Artículo 3.- Quedan excluidas de las disposiciones anteriores, aquellas mercancías que al entrar en vigor este decreto se encuentren en los depósitos de aduanas o a bordo de naves con destino al país.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 2 del Decreto No. 3575, de fecha 30 de diciembre de 1985.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 417-86 que modifica el Artículo 3 del Decreto No.
415-86 del 24 de mayo de 1986.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico: Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 415-86 del 24 del presente mes de mayo de 1986 que creó la Comisión de Transición Gubernamental, para que diga así: